

INFORME JURÍDICO al proyecto de Orden de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al desarrollo de planes de especialización deportiva.

Por la Subsecretaría de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte se remite en fecha 15 de marzo de 2023, solicitud de informe jurídico en relación con el proyecto de orden arriba referenciado.

El proyecto de orden se acompaña de la siguiente documentación:

1. Informe del Director General de Deportes de fecha 2 de noviembre de 2022 sobre el trámite de consulta pública previa.
2. Resolución de la consellera de Educación, Cultura y Deporte por la cual se inicia el procedimiento de elaboración del proyecto de orden de fecha 6 de noviembre de 2022.
3. Informe del Director General de Deportes de fecha 17 de noviembre de 2022 de necesidad y oportunidad.
4. Informe del Director General de Deportes de fecha 17 de noviembre de 2022 de impacto sobre la familia.
5. Informe del Director General de Deportes de fecha 17 de noviembre de 2022 de impacto sobre la familia.
6. Informe del Director General de Deportes de fecha 17 de noviembre de 2022 de impacto sobre la infancia y adolescencia.
7. Informe del Director General de Deportes de fecha 17 de noviembre de 2022 de impacto de género.
8. Informe del Director General de Deportes de fecha 17 de noviembre de 2022 de no incidencia en las competencias de la Comisión Delegada del Consell de Inclusión y Derechos Sociales.
9. Informe del Director General de Deportes de fecha 17 de noviembre de 2022 de incidencia en el ámbito competencial de Presidencia y de las Consellerias y alegaciones presentadas



10. Memoria Económica del Director General de Deportes de fecha 17 de noviembre de 2022.
11. Informe del Director General de Deportes de fecha 14 de noviembre de 2022 sobre afectación a procesos informáticos.
12. Informe de coordinación informática de la Dirección General de Tecnologías de la información y las Comunicaciones según lo establecido en el artículo 4 del Decreto 218/2017 que modifica el artículo 94 del Decreto 220/2014 de Administración electrónica de la Comunitat Valenciana y la Instrucción 4/2012 de Coordinación informática de fecha 1 de diciembre de 2022.
13. Segundo Informe del Director General de Deportes de fecha 11 de enero de 2023 sobre alegaciones de Presidencia y de las Consellerias.
14. Publicación en el DOGV núm 9515 de fecha 19 de enero de 2023 del trámite de Información Pública y alegaciones
15. Memoria Económica corregida del Director General de Deportes de fecha 2 de febrero de 2023.
16. Ficha de impacto presupuestario y solicitud de l informe previsto en el artículo 26 de la Ley 1/2015
17. Informe del Director General de Presupuestos de fecha 20 de febrero de 2022.
18. Informe del Director General de Deportes de fecha 14 de febrero de 2023 sobre el trámite de información pública .
19. Informe del Director General de Deportes de fecha 15 de febrero de 2023 sobre no aplicación del artículo 107 del TFUE.
20. Anexos I y II previstos en el artículo 4.5 del Decreto 128/2017, de 29 de septiembre, del Consell, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas.
21. Pantallazo informe UE
22. RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 2020, del conseller de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el Plan estratégico de subvenciones 2020-2023 de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, que figura como



En atención a dicha petición se emite el presente informe en base a las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Carácter del informe

El presente informe se emite con carácter preceptivo, de conformidad con lo establecido en el art. 5.2., letras a) y n), de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, en relación con el art. 43.1.e) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell (en adelante Ley 5/1983), y el art. 165.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (en adelante, Ley 1/2015).

SEGUNDA.- Objeto y naturaleza jurídica del proyecto de orden

El proyecto de orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras de concesión de subvenciones destinadas al desarrollo de planes de especialización deportiva.

El artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante Ley 38/2003) y el artículo 163 de la Ley 1/2015 establecen que el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva. Dicho procedimiento viene regulado en el artículo 164 de la Ley 1/2015 y en él se aprobarán las bases reguladoras de la subvención. Según dispone el artículo 160.2 letra b) de la Ley 1/2015 en la redacción dada por Decreto Ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica, originada en la Comunitat Valenciana por la guerra de Ucrania, corresponde a las personas titulares de las consellerias *“b) Aprobar mediante orden las oportunas bases reguladoras de la concesión de las subvenciones”*.

En consecuencia, dada la actual redacción del artículo 160.2 b), atendido al contenido de las bases reguladoras y lo dispuesto con carácter básico en el artículo 17.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante Ley 38/2003) que las denomina “normas”, cabe entender que el proyecto de orden tiene naturaleza normativa.

TERCERA.- Marco jurídico y competencial del proyecto de orden

El proyecto de orden se adopta en el ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 49.1 28º del Estatuto de Autonomía conforme al cual la Generalitat tiene competencia exclusiva en materia de deportes.



La Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, establece en su artículo 3 como líneas de actuación “12. Atender preferentemente al desarrollo de programas y actuaciones en colaboración con las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, a fin de conseguir de manera más eficaz y eficiente aquellos objetivos inherentes y comunes a ambas organizaciones.”

La aprobación del proyecto de Orden corresponde a la Consellera de Educación Cultura y Deporte en ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida en el artículo 28 e) de la Ley 5/1983 en relación con el artículo 160.2 a) de la Ley 1/2015 y en virtud de la atribución de competencias efectuada por el Decreto 5/2019, de 16 de junio, /2014, de 12 de junio, del President de la Generalitat, por el que se determina el número y la denominación de las consellerias y sus atribuciones.

CUARTA.- Estructura.-

Consta de un Índice, una parte expositiva titulada Preámbulo, la formula aprobatoria, una parte dispositiva con 24 artículos, y una parte final con 3 Disposiciones Adicionales, 1 Disposición Derogatoria y 1 Disposición Final. Dicha estructura se ajusta a las previsiones el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat (en adelante Decreto 24/2009)

QUINTA.- Procedimiento.-

Por tratarse de una disposición de carácter general debe ajustar su procedimiento de elaboración a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 5/1983 y en los artículos 39 y siguientes del Decreto 24/2009.

Ahora bien, el artículo 165.1 de la Ley 1/2015 en la redacción dada por Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, dispone:

“Las bases reguladoras de la concesión de subvenciones serán aprobadas mediante orden de la persona titular de la Conselleria competente por razón de la materia, debiendo publicarse en el “Diari Oficial de la Generalitat Valenciana”. Sólo será preceptivo el previo informe de la Abogacía General de la Generalitat y de la correspondiente intervención delegada. Todos los trámites de dicho procedimiento serán evacuados por vía de urgencia, en atención a su especial naturaleza”.

Ello implica que, cuando se trata de un proyecto normativo que contiene las bases reguladoras de una subvención los tramites se reducen al mínimo. Ello no se observa en el proyecto remitido pues viene acompañado de una prolija documentación incluyendo informes que o bien no se requieren o bien son innecesarios, así por ejemplo, el informe relativo a las competencias de la Comisión Delegada del Consell de Inclusión y Derechos Sociales o el informe del artículo 26 de la Ley 1/2015, pues en la memoria económica se indica que el proyecto no supone un incremento de gasto. Dicha forma de proceder, no solo no es conforme con lo establecido en el artículo 165 de la



Ley 1/2015, sino que también es contrario al carácter urgente de este tipo de procedimiento y a los principios que deben regir la actuación de la administración recogidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, simplicidad, racionalización y agilidad de los procedimientos o economía.

Dicho esto, y en relación con lo establecido en el citado artículo 165.1, en el informe emitido por la directora general de la Abogacía General de la Generalitat el 1 de febrero de 2018 (CI/1182/2018) se decía que *“el adverbio “solo” no puede alcanzar a aquellos trámites cuya realización está prevista en la normativa básica estatal, la de la Unión Europea o la normativa sectorial aplicable a cada caso, estatal o autonómica.”*

En consecuencia, los trámites que deben seguirse son los siguientes:

- Los **trámites de participación ciudadana** previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015. (A partir de la sentencia del Tribunal Constitucional de 55/2018 únicamente tiene carácter básico el primer inciso del apartado 1 y el primer párrafo del apartado 4, esto es, lo relativo a la consulta pública.)
- El **informe sobre el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, introducido por Ley 26/2015, de 28 de julio. Consta en el expediente el informe sobre impacto en la infancia y la adolescencia.
- El **informe sobre el impacto de la normativa en la familia** en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015. Consta en el expediente el informe sobre impacto en la familia.
- El **informe sobre impacto por razón de género**, exigido por el artículo 19 de la LO 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de hombres y mujeres y el artículo 4 bis en la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Consta este informe en el expediente. Consta en el expediente
- Los **trámites que en cada caso procedan en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 128/2017, de 29 de septiembre, del Consell**, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas. Constan en el expediente.

A todo ello deben añadirse, en cuanto que no son meramente informes, los siguientes trámites:

- Trámite de información pública y audiencia (artículo 43.1 c) de Ley 5/1983 y artículo 52 Decreto 24/2009)
- Trámite de audiencia a la Presidencia y al resto de Consellerías en cuyo ámbito pudiera incidir el proyecto (art. 43.1.b) de la Ley 5/1983, y 40 del Decreto 24/2009).



Examinada la documentación que acompaña al proyecto de orden se observa que se han cumplido los trámites mencionados.

En la formula aprobatoria se incluye la expresión “oído el Consell Jurídic Consultiu”. Respecto de la necesidad del Dictamen del Consell Jurídic Consultiu previsto en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, dicho órgano consultivo mantuvo su obligatoriedad hasta su dictamen nº 374/2022, en el que ha sentado la siguiente doctrina en relación con las bases reguladoras de subvenciones:

“A partir del presente Dictamen, y siguiendo la doctrina del Alto Tribunal, no se estima preceptiva la petición de dictamen de este Consell en relación con los proyectos de bases reguladoras de subvenciones o ayudas, que, con arreglo a las reseñadas Sentencias de 17 de julio y 21 de julio de 2020, entre otras, no constituyan un desarrollo de la ley en sentido propio, o, en otras palabras, no prevean un contenido normativo que desarrolle o complemente la ley sectorial o norma comunitaria.

En relación con la posición que este Consell ha mantenido hasta la fecha, es importante destacar que el procedimiento para la elaboración de disposiciones normativas de carácter general constituye un conjunto de trámites de extraordinaria importancia, en la medida en que se convierten en una garantía del acierto, oportunidad y legalidad de la norma que va a integrarse en el ordenamiento jurídico, sujeto a las exigencias de calidad técnica y jurídica, resaltando que hay, incluso, una mayor necesidad de intervención de los órganos consultivos en la elaboración de los reglamentos, precisamente, a medida que es mayor la desconexión con la ley y dado que, en todo caso, han de respetar el bloque de la legalidad.

*Pese a ello, se reinterpreta, en los términos expuestos, la expresión “disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes y sus modificaciones” del artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de Creación de esta Institución, mantenida hasta la fecha, de forma que **solo deberán ser sometidas a dictamen preceptivo las bases reguladoras en aquellos supuestos en los que así se disponga expresamente o se derive de su consideración de reglamento ejecutivo en su acepción material, es decir, cuando sean expresión de un contenido normativo que desarrolle o complemente la ley sectorial o norma comunitaria.**”*

SEXTA.- Observaciones

El análisis se efectúa desde dos perspectivas jurídicas, desde la óptica de verificar el cumplimiento de las prescripciones que sobre técnica normativa establece la Ley 39/2015 y el Decreto 24/2009 y desde la perspectiva del contenido, debiendo tener en cuenta el artículo 17 de la Ley 38/2003 y el artículo 165.2 de la Ley 1/2015 en los que se establecen las previsiones mínimas que deben contener las bases reguladoras de una subvención.

Asimismo, y según el artículo 8.1 de la Ley 38/2003 “*Las bases reguladoras de cada subvención harán referencia al Plan estratégico de subvenciones en el que se integran, señalando de qué modo contribuyen al logro de sus objetivos; en otro caso, deberá motivarse por qué es necesario establecer la nueva subvención, incluso aun no habiendo sido prevista en el Plan, y la forma en que afecta a su cumplimiento*”.



Examinado el texto remitido se realizan las siguientes observaciones:

A la formula aprobatoria

-El artículo 13 del Decreto 24/2009 dispone:

“1. Los proyectos normativos, con excepción de los Anteproyectos de Ley, incluirán la fórmula aprobatoria de éstos, que se insertará a continuación de la parte expositiva y antes de la parte dispositiva.

2. La fórmula aprobatoria hará referencia a los informes preceptivos, a la audiencia concedida a los órganos consultivos y a la norma o normas que habiliten al órgano para dictar la disposición, salvo que por su número sea aconsejable su inclusión en la parte expositiva. En todo caso, deberá hacerse referencia a los informes o consultas de aquellos órganos cuya regulación así lo exige.”

En cuanto a la competencia para aprobar el proyecto de orden se recomienda citar, además del artículo 28 de la Ley 5/1983, el Decreto 5/2019 de 16 de junio del president de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las Consellerias y sus atribuciones y el artículo 160 de la Ley 1/2015. La referencia al Decreto 173/2020 no es la más correcta, pues este lo que regula es la organización de la Conselleria, obviamente estableciendo las funciones de los diferentes órganos, pero la atribución de competencias a la Conselleria se realiza mediante el citado Decreto 5/2019.

En cuanto a la referencia al dictamen del Consell Jurídic Consultiu no parece que el proyecto de orden lo requiera de acuerdo con la nueva doctrina de dicho órgano consultivo establecida en el dictamen 374/2022, antes transcrito conforme al cual *“solo deberán ser sometidas a dictamen preceptivo las bases reguladoras en aquellos supuestos en los que así se disponga expresamente o se derive de su consideración de reglamento ejecutivo en su acepción material, es decir, cuando sean expresión de un contenido normativo que desarrolle o complemente la ley sectorial o norma comunitaria.”*

Si fuera preceptivo hay que advertir que la expresión utilizada “oído el Consell Juridic Consultiu” no es la correcta. En el artículo 5 del Decreto 37/2019, de 15 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de dicho órgano consultivo se dispone que *“Las disposiciones normativas y resoluciones de la administración sobre asuntos dictaminados por el Consell Juridic Consultiu expresarán si se adoptan conforme con su dictamen o si se apartan de él. En el primer caso se usará la fórmula «Conforme con el Consell Juridic Consultiu»; en el segundo, la de «Oído el Consell Juridic Consultiu”.*

El Consell Jurídic Consultiu ha señalado lo siguiente en su Dictamen 119/2016, aprobado en el Pleno de 10 de marzo:



“Dicho con otras palabras, además de la facultad de propuesta del titular de la Consellería competente (...), puede realizarse alguna referencia a los actos de trámite más relevantes, como lo puede ser el trámite de información pública de entidades representativas de intereses ciudadanos o asociaciones de consumidores y usuarios de servicios públicos, para concluir con el legalmente exigible "conforme con" o "oído" este Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana antes de su aprobación,...”

Es decir, si fuera preceptivo el dictamen del Consell Jurídic Consultiu, deben incluirse ambas expresiones y una vez emitido el dictamen se quedará la que corresponda.

Artículo 1 Finalidad de las ayudas y ámbito de aplicación

El proyecto de orden debe ajustar su contenido a lo establecido con carácter básico en el artículo 17 de la Ley 38/2003 y en el artículo 165.2 de la Ley 1/2015. Ambos preceptos prevén que en las bases se contenga la definición del objeto de la subvención, y el proyecto de orden no contiene ningún artículo en el que se indique de forma expresa el objeto de la subvención, lo que debe corregirse, por lo tanto, se recomienda que el título de este artículo sea “Objeto y finalidad de la subvención”. A estos efectos se considera que el objeto de la subvención es sufragar los gastos ocasionados por el desarrollo de planes de especialización deportiva en el Complejo Educativo de Cheste....”. Es aquí donde deberían incluirse los periodos que se citan en el apartado 4, no en vano, el artículo 4.2 del proyecto se refiere a “periodos objeto de la subvención”. Los periodos deberían recogerse de forma clara en un punto y aparte:

“Primer periodo: De diciembre a junio

Segundo periodo: De julio a noviembre.”

En cuanto al apartado 2 se considera procedente mantenerlo aunque debería añadirse que dichos planes deben desarrollarse de acuerdo con lo establecido en los artículos del proyecto de orden que los regula.

El contenido del apartado 3, por razones sistemáticas, debería ubicarse junto con los artículos que regulan los planes de especialización, a fin de que una materia no se regule de forma dispersa.

El apartado 4 en realidad se refiere al objeto de la subvención, ya que la finalidad es el fin que se pretende con la actividad subvencional, no la propia actividad subvencional. No corresponde indicar aquí los periodos (corresponden al objeto) ni tampoco los gastos subvencionables, estos últimos deberían establecerse en un artículo específico, junto con los gastos no subvencionables a que se refiere el artículo 16 del proyecto.

El apartado 7 debería ubicarse en el siguiente artículo 2 tal y como se indica a continuación.

Artículo 2



En el apartado 1, a fin de simplificar la redacción y que esta se ajuste a la utilizada por la Ley 38/2003, se recomienda la siguiente:

“1. Podrán obtener la condición de beneficiarios de la subvención las federaciones deportivas que desarrollen su actividad dentro del ámbito competencial de la Generalitat que cumplan los siguientes requisitos:”

A continuación de los requisitos debería incluirse la previsión del apartado 7 del artículo 1 relativa a la posibilidad de que una federación pueda desarrollar un segundo plan de especialización.

Artículo 4 Forma y Plazo de presentación de solicitudes

En las bases debe aprobarse el modelo de solicitud.

Artículo 6 Baremo aplicable y módulos de la subvención

En el apartado 3 se establece que *“En les corresponents convocatòries podrà afegir-se un nou criteri de valoració relacionat amb les ajudes corresponents al període d'aquesta, que en cap cas podrà tindre un valor superior al 10 % de la puntuació màxima.”*. Dicha previsión no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1/2015 conforme al cual los criterios de valoración deben establecerse en las bases.

Artículo 9 Transparencia de las subvenciones

El apartado 1 se refiere a las obligaciones de publicidad activa establecidas en el artículo 8.1 c) en relación con el artículo 3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en el artículo 23 en relación con el artículo 4 de la ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, cuyos artículos relativos a la publicidad activa entrarán en vigor el próximo día 23 de abril.

Dichas obligaciones de publicidad activa deben recogerse en las bases por disponerlo así el artículo 4. 4 de la Ley 1/2022: *“La obligación que establece este artículo se incluirá en las bases reguladoras de concesión de subvenciones, en las resoluciones de concesión o en los convenios que instrumenten la concesión de subvenciones.”*. Ahora bien, esto no ocurre con las demás previsiones sobre requerimiento de información y la imposición de multas que no debería incluirse en las bases, ya que es una deficiente técnica normativa la reproducción de normas y máxime si tienen rango de Ley. En este sentido citar la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en Sentencia 150/1998, de 30 de julio, sobre los peligros de esta práctica:

“Cierto es que este Tribunal no es Juez de la calidad técnica de las Leyes (SSTC 341/1993, 164/1995), pero no ha dejado de advertir sobre los riesgos de ciertas prácticas legislativas potencialmente inconstitucionales por inadecuadas al sistema de fuentes, configurado en la Constitución. Así lo hizo respecto de la reproducción por Ley de preceptos constitucionales (STC



76/1983, fundamento jurídico 23), en otros casos en los que Leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/19821 entre otras muchas) o, incluso, cuando por Ley ordinaria se reiteraban preceptos contenidos en una Ley orgánica. Prácticas todas ellas que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad privada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía”.

El apartado tercero recoge una obligación prevista en el artículo 14 en relación con el artículo 18 de la Ley 38/2003, en este último se establece: “4. Los beneficiarios deberán dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención, en los términos reglamentariamente establecidos”

Se trata de una obligación distinta a la de publicidad activa antes analizada y recogida en el apartado 1. Es una obligación que deben cumplir todos los beneficiarios de subvenciones por lo que no cabe confundirla con la del apartado 1 ni considerarla como una manifestación de aquella. Esta obligación viene recogida en el artículo 10.7 del proyecto de orden que establece las obligaciones de las entidades beneficiarias por lo que no se considera correcto su inclusión en este artículo 9, además de ser reiterativo.

En cuanto al apartado 6 se trata de una obligación establecida en el artículo 18 de la Ley 38/2003 dirigida a la administración convocante, que debe facilitar información de las convocatorias y resoluciones de concesión a la Base de Datos Nacional, por lo que no resulta procedente incluir ninguna previsión al respecto en las bases reguladoras.

Artículo 10 Obligaciones de las entidades beneficiarias

El artículo 3, apartados 5 y 6 del Decreto 24/2009 disponen:

“5. No se reproducirán otras normas salvo en los supuestos de delegación legislativa o que la coherencia o mejor comprensión del texto lo exija.

6. Cuando se deban reproducir, conforme a lo señalado en el punto anterior, preceptos de una ley, decreto legislativo o decreto-ley en un proyecto de disposición de carácter general, se transcribirán literalmente y se indicará el precepto que se reproduce.”

Se observa que en este artículo se reproducen obligaciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003. Si bien dicha reproducción puede resultar admisible para facilitar el conocimiento de las bases y evitar que el destinatario deba acudir a otros textos legales, se recomienda que su reproducción sea literal. En particular, la obligación establecida en el apartado 5 relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias y de seguridad social debe recogerse en los mismos términos que el artículo 14 de la Ley 38/2003: “Acreditar con anterioridad a dictarse propuesta de resolución de concesión que se halla al corriente en ...”



Se establece en el apartado 14 la siguiente obligación: *“Acreditar que tot el personal compta amb el certificat negatiu del Registre Central de Delinqüents Sexuals i Tràfic d'Éssers Humans i amb la formació esportiva exigida.”*

En las bases no se establece en qué momento la entidad beneficiaria debe acreditar que el personal cuenta con el referido certificado. Tampoco se establece de qué forma se debe acreditar la formación deportiva exigida ni en qué momento. Y no se establece la consecuencia por no disponer de los certificados o por no tener la formación exigida. Si son requisitos para conceder la subvención debería establecerse así.

Artículo 11 Modificación de la resolución de concesión

En el apartado 3 se cita el artículo 58 del RD 887/2006. Dicho artículo no tiene carácter básico y por lo tanto no es aplicable en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Artículo 14 Justificación de la subvención.

En el apartado 1 se prevén dos supuestos, pero en ambos casos se trata de subvenciones concedidas “per a l'exercici de la convocatòria”, lo que es conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 letra a) del proyecto que exige como requisito el desarrollo de un plan de especialización “durant l'any de la convocatòria”. Por lo tanto si en todo caso las subvenciones se conceden para el ejercicio de la convocatoria, lo único que diferencia los dos supuestos es el importe de la subvención y así debería quedar reflejado.

Artículo 15. Plan de control

De conformidad con el artículo 169.3 de la Ley 1/2015:

“3. La comprobación material de la efectiva realización de la actividad, existencia de la condición o cumplimiento de la finalidad, se llevará a cabo en los términos establecidos en el plan de control que al efecto deberá elaborar todo órgano que gestione una línea de ayudas financiada con fondos públicos. El mencionado plan deberá ser aprobado por el órgano concedente con carácter previo a su ejecución y en el mismo deberá constar como mínimo la siguiente información:

- a) Tipos de control a efectuar sobre la línea: administrativos, sobre el terreno, a posteriori y/o de calidad.*
- b) Criterios de selección de la muestra: aleatorios, dirigidos o de riesgo.*
- c) Porcentaje mínimo de ayuda a controlar sobre el total pagado en esa línea.”*



En consecuencia, dichas previsiones deben incluirse en las bases o establecer al menos los criterios para elaborar el plan de control.

Artículo 16. Gastos excluidos de financiación con cargo a la subvención concedida

Se recomienda cambiar el título del artículo por el de “Gastos Subvencionables” toda vez que en el apartado 1 hay una remisión al artículo 31 de la Ley 38/2003 en el que se establece qué gastos son subvencionables, es decir, el artículo no solo indica los que están excluidos sino también los incluidos por remisión al citado precepto.

Y por razones sistemáticas deberían incluirse las previsiones específicas sobre gastos subvencionables que se contienen en el artículo 1 apartado 4.

Artículo 24 Protección de datos

Las previsiones contenidas en este artículo hacen referencia al cumplimiento de la normativa en materia de tratamiento de datos, esto es, del Reglamento UE 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE y de Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos Personales y Garantía de los derechos digitales. Dichas previsiones no son necesarias ya que la administración tiene la obligación de cumplir las citadas normas se establezca o no en las bases.

Lo que sí debería recogerse en las bases reguladoras es la información a que se refieren los artículos 13 y 14 del Reglamento UE 2016/676 y en el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018.

Disposición adicional tercera

En esta disposición se delega la competencia para dictar la resolución de concesión en el Director General de Deportes. Debe advertirse que la delegación de competencias se efectúa normalmente mediante resolución del órgano titular y es revocable en cualquier momento. Sin embargo, si se incluye en una disposición de carácter general, como es el proyecto de orden, para su revocación será necesario modificar dicha disposición, por aplicación del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos recogido en el artículo 37 de la Ley 39/2015:

“Artículo 37. Inderogabilidad singular.

1. Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas procedan de un órgano de igual o superior jerarquía al que dictó la disposición general.



2. *Son nulas las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en una disposición reglamentaria, así como aquellas que incurran en alguna de las causas recogidas en el artículo 47.”*

Es cuanto tiene que informar esta Abogacía haciendo constar que el presente informe no tiene carácter vinculante, si bien la resolución que se aparte del mismo deberá motivarse, conforme al art. 6.1 de la misma Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

Valencia, en la fecha de la firma electrónica

LA ABOGADA DE LA GENERALITAT

11/04/2023 14:27:14

